



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ANGÉLICA URIBE GARCÍA Y MIGUEL
ÁNGEL DUARTE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
JUDICIAL – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2013 00028 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por los señores ROSA ANGÉLICA URIBE GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL DUARTE LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJÉRCITO NACIONAL

2. ANTECEDENTES:

Este Despacho, en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2014, dicto sentencia ordenándole a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor de los señores Rosa Angélica Uribe García y Miguel Ángel Duarte López, una pensión de sobreviviente liquidada en partes iguales, a partir del 7 de septiembre de 1996, pero con efectos fiscales del 9 de noviembre de 2008 (folios 151 al 155 y CD 156), decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 10 de marzo de 2015 (folios 22 al 27 cuaderno de 2º instancia), providencia que quedo ejecutoriada el 13 de marzo de 2015 (folio 186).

La entidad ejecutada dando cumplimiento a los mencionados fallos judiciales, expidió la Resolución N° 3908 del 25 de agosto de 2015, procediendo a liquidar la prestación solicitada, concediéndole a cada uno de los beneficiarios el 25% del 50% de las partidas que percibía el causante en calidad de Cabo Segundo Póstumo, de conformidad con lo previsto en el literal d del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 (folios 220 al 225).

3. PRETENSIONES:

Por medio de la presente acción, los demandantes solicitan que se libere mandamiento de pago por el valor de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 9 de noviembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015, debidamente indexadas y por el valor de los intereses moratorios que estas generaron.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Así mismo, este Despacho es competente para conocer el presente medio de control, como quiera que profirió la sentencia judicial que se procura ejecutar, ello de conformidad el numeral 9 del artículo 156 y el primer inciso del artículo 306 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

4.2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tiene que la sentencia condenatoria fue proferida el 5 de marzo de 2014, posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo en providencia del 10 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada el 13 de marzo del mismo año (folio 186), sin que se avizore algún tipo de plazo o condición para el pago de la obligación contenida en ésta, razón por la cual su exigibilidad es simple y surge a partir del día siguiente a su ejecutoria esto es el 14 de marzo de esa anualidad, y como quiera que el apoderado judicial presentó el 3 de mayo de 2017, la solicitud de inicio de ejecutivo a continuación, resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

4.3. El Título Ejecutivo

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.¹, establece como título ejecutivo, la sentencia dictada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual una vez ejecutoriada, se entiende como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.), pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor de los demandantes, por estar debidamente ejecutoriada la providencia y haber sobre pasado los 10 meses que contaba la administración para procurar el cumplimiento de la obligación, con el 2 inciso del artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 307 del CGP.

En el presente caso, se presenta como título ejecutivo la sentencia dictada por éste Despacho en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2014 (folios 151 al 155 y CD 156), la providencia del 10 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal del Meta la cual confirmo la primera mencionada (folios 22 al 27 cuaderno de 2º instancia), decisión que quedo ejecutoriada 13 de marzo de 2015, según constancia de ejecutoria (folio 186), y la Resolución N° 3908 del 25 de agosto de 2015, que dio cumplimiento a las sentencia mencionadas (folios 220 al 225).

Observa el Despacho que la anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que las sentencias judiciales obran en original, así mismo la constancia de ejecutoria y el aludido acto administrativo fueron aportados en copia autentica (folios 186 al 196).

Sin embargo, no se libraré mandamiento de pago, por la suma indicada en la demanda, como quiera que tanto la liquidación efectuada por el apoderado de la parte actora (folio 211 al 219), como la elaborada por la entidad ejecutada (folio 223), presentan de algunas inconsistencias. En efecto, la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora (211 al 219), incurrió en error al actualizar las mesadas pensionales, ya que utiliza el IPC final

¹ “ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

que corresponde al mes de junio de 2017, siendo que solo es dable indexar las mismas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es en marzo de 2013, máxime cuando también se están solicitando el pago de intereses moratorios sobre estos valores; y respecto de la liquidación efectuada por el Ministerio de Defensa (folio 223), tomó erradamente la variación anual del IPC para los años 2013 al 2015, utilizando índices que no correspondían para esas calendas.

En razón a lo anterior, este Despacho con el apoyo del contador designado a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial, procedió a elaborar la correspondiente liquidación (folio 230 al 231), así:

- Tomando como base de liquidación la suma de \$256.879, que corresponde a la mesada pensional reconocida para cada beneficiario.
- Actualizando la mesada pensional desde el 9 de noviembre de 2008 (fecha en que surge efectos fiscales la pensión) hasta el 13 de marzo de 2015 (fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia), arrojando un valor de \$29.081.578, que corresponde a la tabla N° 1.
- Liquidando los intereses moratorios generados desde el 14 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se efectuó la liquidación), calculando los primeros 10 meses con el DTF y los siguientes con el interés moratorio bancario, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, arrojando la suma de \$ 15.494.154, que corresponde a la tabla N° 2.
- El valor de las mesadas pensionales adeudadas desde el 14 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2015 (día anterior a la inclusión de los demandantes en la nómina de pensionados lo que ocurrió a partir del 1 de septiembre de 2015, según la Resolución N° 3808 del 25 de agosto de esa anualidad fls. 220 al 225), arrojando un valor \$ 2.146.108, que corresponde a la tabla N° 3.
- Liquidación de los intereses comerciales moratorios sobre las anteriores mesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arrojando un valor de \$ 1.364.913, tabla N° 4.
- En resumen a cada demandante se le debían cancelar la suma \$ 31.227.686, por mesadas pensionales adeudadas y el valor \$ 16.859.068 por intereses, para un total adeudado de \$ 48.086.754, generando entre los dos ejecutantes un valor total de \$96.173.507, tabla N° 5.

En consecuencia, y de acuerdo a la liquidación realizada por este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes por el valor de \$ 31.227.686 que corresponde a capital (mesadas adeudadas) y por el valor de \$ 16.859.068 por intereses moratorios.

4.4. Intereses Moratorios:

Como quiera que se trata de la ejecución de una providencia judicial que se profirió bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, los intereses a reconocer serán los señalados en el inciso tercero del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, que corresponden a los previsto en el artículo 884 del Código de Comercio², es decir el 1.5% del interés bancario corriente.

² ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por otro lado, en cuanto a la pretensión enlistada en el numeral 3.2, este Despacho no la accederá, ya que la naturaleza del medio de control ejecutivo, se encuentra encaminado a procurar el pago de una obligación adeudada, y no persigue iniciar actuaciones de tipo disciplinarias ni fiscales.

Finalmente, téngase en cuenta que para efectos estadísticos del Despacho, y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo conexo, que va requerir por parte del Despacho adelantar las actuaciones normales como si se tratase una demanda ejecutiva singular, se ordenará que por Secretaría, proceda a realizar los trámites para la compensación ante la oficina Judicial de conformidad con las reglamentaciones de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de los señores ROSA ANGÉLICA URIBE GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL DUARTE LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Para la señora ROSA ANGÉLICA URIBE GARCÍA:

- 1.1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.227.686), por concepto de capital adeudado.
- 1.2. La suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$16.859.068), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 14 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2017 (fecha de liquidación), los que se seguirán causando hasta el pago de la obligación.

2. Para el señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE LÓPEZ:

- 2.1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.227.686), por concepto de capital adeudado.
- 2.2. La suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$16.859.068), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 14 de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2017 (fecha de liquidación), los que se seguirán causando hasta el pago de la obligación.

Para un total de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$96.173.507)

estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

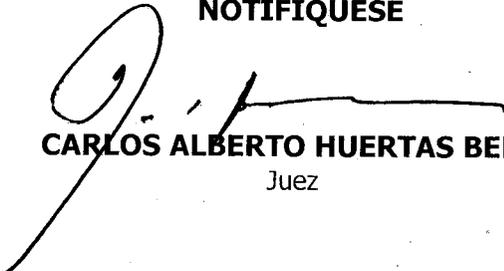
QUINTO: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., advirtiendo que el presente asunto se tramitará en audiencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

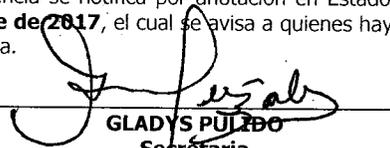
SEXTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Por Secretaría, procédase a realizar los trámites para la compensación ante la oficina Judicial de conformidad con las reglamentaciones de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 41 del 31 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaría	